REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Boyacá, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: **ALIMENTOS**
RADICADO: **15-572-31-84-001- 2021-00244-00**
DEMANDANTE: **JEAN CARLOS ROMERO RESTREPO**
DEMANDADO: **JOSE EDGAR ROMERO FERLA**

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se cumplió con el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, por tanto, se deberá intentar la conciliación extrajudicial o solicitar medidas cautelares, lo que le permitiría acceder directamente a la jurisdicción.

2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la demandante ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con la presentación de la misma.

3. No existe claridad sobre lo que se pretende, ya que se presentó demanda de alimentos, sin embargo se adjuntó copia del acta de conciliación el 18 de julio de 2017, en la Defensoría de Familia del ICBF, convocada por la señora María Nancy Restrepo Londoño a favor de Jean Carlos Romero Restrepo y el aquí demandado José Edgar Romero Ferla, en la cual se acordó una cuota por valor de $650.000.00, la cual se incrementaría a partir de enero de 2018 en el mismo porcentaje que fijara para el salario mínimo legal.

De acuerdo con lo anterior, lo que procedería sería la revisión de la cuota alimentaria, ya que, al no haberse exonerado al demandado de la obligación, ésta se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad; además la obligación no

puede cesar por voluntad del obligado, ni de manera oficiosa procede su exoneración.

Ahora, de la revisión de las pretensiones tampoco se entiende que se trata de demanda de revisión de la cuota, ya que se solicita la fijación de la suma de $650.000.00, cuando en el acta de conciliación aportada, se acordó este mismo valor el cual con sus incrementos anuales, la mesada alimentaria para la presente anualidad es por valor de $800.500.00.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que se reconsideren y aclaren las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la fijación de alimentos, cuando existe un acuerdo vigente respecto a ellos.

4. De igual forma se observa una indebida acumulación de pretensiones, ya que se pretende que se obligue al demandado a pagar las cuotas que ha dejado de pagar desde el año 2019, petición que es propia de un proceso ejecutivo y no de una demanda de alimentos

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanadas las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS,** so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **161** del 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria